Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A
Demandado: **AGREGADOS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SASNIT 806014799-0**
Radicación: 13001410500220220007400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** contra **AGREGADOS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SASNIT 806014799-0,** informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, a través de apoderada judicial contra **AGREGADOS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SASNIT 806014799-0**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. "*

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

> *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **($872.184)** por concepto de capital adeudado, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($872.184).**

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su articulo 26:

"Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1.Banco de Bogotá, 2.Banco Popular, 3.Banco Pichincha, 4.Bancolombia S.A., 5. Scotiabank–Colombia, 6.BBVA Banco Ganadero, 7.Banco de Occidente, 8.Banco GNB Sudameris, 9.Banco Itau, 10.Banco Falabella, 11.Banco Caja Social S.A., 12.Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", 13.Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., 14.Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario, 15.Banco AV Villas 16.Corporación Financiera Colombiana S.A.** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.395.494).**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra **AGREGADOS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS NIT 806014799-0**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($872.184)** y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **AGREGADOS Y TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS NIT 806014799-0**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: **1.Banco de Bogotá, 2.Banco Popular, 3.Banco Pichincha, 4.Bancolombia S.A., 5. Scotiabank–Colombia, 6.BBVA Banco Ganadero, 7.Banco de Occidente, 8.Banco GNB Sudameris, 9.Banco Itau, 10.Banco Falabella, 11.Banco Caja Social S.A., 12.Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", 13.Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., 14.Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario, 15.Banco AV Villas 16.Corporación Financiera Colombiana S.A** Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y tarjeta profesional N° 176.297, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.395.494).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c842c20eefb21fbf592b47f1ad3d8b52e63fb67af8f98209535af35d4aa57**
Documento generado en 22/03/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica